

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro.
Radicación Nro. 76001-31-10-003-2022-00427-00

Santiago de Cali, __ (__) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante allegó al despacho constancia de notificación personal remitida a la señora INGRID YURLEY MEJÍA TROCHEZ, en calidad de demandada, a los correos electrónicos sgsst@serprosind.com y ingridmejiatrochez@gmail.com. Dicha notificación data del 22 de diciembre del 2022.

Establece el Art. 8 de la Ley 2213 del 2022 que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo anterior, se tendrá por notificada personalmente a la demandada INGRID YURLEY MEJÍA TROCHEZ de conformidad con la norma atrás referida. Ahora, con relación a los términos para contestar, se advierte que teniendo en cuenta que el acuse de recibido data del mismo 22 de diciembre y que no es hasta transcurridos dos días hábiles siguientes cuando se entiende surtida la notificación, los términos empezarán a contabilizarse desde el mismo día en que se entiende notificada la demandada.

Ahora, teniendo en cuenta que el término para el pronunciamiento por parte de la demandada transcurrió sin que ésta se haya pronunciado, encontrándose debidamente integrada la relación jurídico-procesal y vencido el traslado respectivo, se convocará a las partes y apoderados a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, INTERROGATORIOS, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso, arts. 390 a 398, 129 y concordantes.

Conforme lo anterior, se prevendrá a las partes para que concurran a absolver los interrogatorios y cumplir todas las fases previstas procesalmente y se advertirá las consecuencias que puede acarrear su inasistencia a la audiencia virtual. Se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes. No se dispondrá la práctica de prueba documental que las partes por intermedio del derecho de petición hubieren podido conseguir, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido, lo que deberá acreditarse sumariamente (C.G.P. arts.78, 85 y173).

Por otra parte, se reitera a las apoderadas del extremo activo la prohibición contenida en el artículo 75 del C.G.P. en cuanto a que bajo ningún concepto puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Lo anterior teniendo en cuenta que las referidas togadas siguen firmando los memoriales juntas, por lo tanto se recuerda que la Dra. DIANA ALEJANDRA ARISTIZÁBAL IDÁRRAGA es la abogada principal y la Dra. SANDRA VIVIANA NIETO ARBOLEDA la abogada suplente y no pueden actuar simultáneamente.

Finalmente, mediante el auto admisorio se ofició a la Defensora de Familia adscrita a este despacho para que iniciara las actuaciones administrativas - verificación de la garantía de derechos, quien arribó respuesta indicando que se aperturó la petición con SIM 317110214, correspondiéndole a la Dra. Idalides Quintero Moreno, en su calidad de Defensora de Familia del Centro Zonal Centro del ICBF, por lo tanto resulta necesario requerir a la referida funcionaria con el fin de que indique en qué estado se encuentra la petición en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali –Valle del Cauca,

RESUELVE:

- PRIMERO: **TENER** por notificada personalmente a la demandada **INGRID YURLEY MEJÍA TROCHEZ**, y los términos para contestar la demanda empezaron a contabilizarse a partir del día 27 de diciembre del 2022.
- SEGUNDO: **CONVOCAR** para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P para el día 09 de agosto de 2023 a las 9:00 AM.
- TERCERO: **DECRETAR** el **INTERROGATORIO** de las **PARTES** que hará el Juez y los apoderados en la fecha indicada precedentemente; igualmente deberán cumplir todas las fases previstas procesalmente.
- CUARTO: **DECRETAR** las siguientes pruebas a ser practicadas en la Audiencia indicada en el ordinal primero de la presente providencia:

3.1. **DOCUMENTALES:** tener como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en la demanda.

3.2. **TESTIMONIALES:**

- a) La Parte **DEMANDANTE:** Recepcionar el testimonio de la señora CENaida MONJE RUBIANO.
- b) La Parte **DEMANDADA:** No solicitó

3.3. **PRUEBAS DE OFICIO:** la instancia decreta la siguiente prueba y se reserva igualmente la facultad de decretar las demás pruebas de oficio cuando a ello hubiere lugar (C.G.P. arts. 169, 170 y 229).

NEGAR la petición de la prueba documental por oficio respecto a oficiar a la administración del Conjunto Residencial Granate por cuanto no se acreditó que se agotara el derecho de petición, conforme lo consagrado en el artículo 173 del C.G.P.

3.4. **DECRETAR** el Dictamen Pericial **SOCIOFAMILIAR** y **PSICOLÓGICO** a realizarse a **INGRID YURLEY MEJÍA TROCHEZ, CARLOS JAIRO SAURITH HABEYCH**, y la menor de edad **SUZANNE SAURITH MEJÍA**, respecto de su composición, funcionalidad, dinámica y relacionamiento familiar, entre otros factores a evaluar, propios de cada área disciplinar, todo ello conforme los protocolos disciplinarios y bioéticos establecidos al respecto para esta clase de procesos, dictámenes SOCIOFAMILIAR que se realizarán la Trabajadora Social del Despacho y Psicólogo (a) por el ICBF-Defensoría de Familia de la Dirección Regional de Cali, respectivamente, quienes deberán presentar los informes requeridos en un término máximo de diez días antes de la fecha de Audiencia. Una vez allegados por los o las profesionales de cada área, los dictámenes quedarán por tres (3) días en Secretaría a disposición de las partes para lo pertinente conforme a la ley y en preparación para la audiencia programada, en especial respecto a la eventual solicitud de las partes para la comparecencia de los Peritos Designados a fin de la realización del interrogatorio que consideren pertinente a los mismos, caso en el cual, deberán fundamentar dicha petición y mediante providencia, se resolverá sobre la conducencia, pertinencia y necesidad de dicha comparecencia del perito. Se requerirá a las partes para que brinden todo el apoyo que requiera el equipo interdisciplinario en el trabajo a realizar, pues su conducta contraria en tal sentido, será tenida como indicio en su contra, conforme a la ley. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: **REQUERIR** a la Dra. Idalides Quintero Moreno, en su calidad de Defensora de Familia del Centro Zonal Centro del ICBF con el fin de que indique en qué estado se encuentra la petición radicada con SIM

317110214, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

- SEXTO: **ADVERTIR NUEVAMENTE** a las apoderadas del extremo activo sobre la prohibición contenida en el artículo 75 del C.G.P. en cuanto a que bajo ningún concepto puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, no permitiéndose actuar simultáneamente, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- SÉPTIMO: **SOLICITAR** a la Dirección ejecutiva de Administración Judicial Oficina de Apoyo para el agendamiento y realización de la audiencia virtual.
- OCTAVO: **LIBRAR** por secretaria las comunicaciones pertinentes al cumplimiento de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: veinticuatro (24) de febrero de 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edec010617959c1f80ee770b70d2c82bf1b1a99f3242df6920c29ae52068d29c**

Documento generado en 23/02/2023 04:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>